



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 101.716/13

Act.

## RESOLUCIÓN N° 524

Buenos Aires, 12 JUN 2015

## VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1414, que tramita en el expediente N° 101.716/13, dispuesto por Resolución N° 106 del 07 de febrero de 2014 (fs. 90/91), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme al artículo 64 de este último cuerpo legal -con las modificaciones introducidas por las leyes números 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en la misma.

II. El informe N° 388/487/13 (fs. 81/89), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/74, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- **Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio**, en transgresión a la Comunicación "A" 4133, CONAU 1 - 648, Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, punto II, 1 y 2, y Anexo IV, y a la Comunicación "A" 4608, CONAU 1 - 796, Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

III. La persona jurídica sumariada Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y los imputados señores Carlos Alberto Reynier y Jorge Santiago Ramos, cuyos datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de fs. 2 -punto 2.3.-, fs. 67 -subfs. 4/9- y fs. 75/80.

IV. Las notificaciones efectuadas, vista conferida, descargo presentado y documentación agregada por los prevenidos, que obran a fs. 100/130, de los que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 131/132, y

## CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de la eventual responsabilidad de las personas sumariadas, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que con relación al cargo reprochado -**Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio**- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/487/13 (fs. 81/89), a saber:

a) Descripción de los hechos:

A resultas de la evaluación efectuada sobre la labor del señor Carlos Alberto Reynier en su carácter de auditor interno de Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., por el ejercicio económico finalizado el 31.12.10, el área preventora efectuó una serie de observaciones referidas a incumplimientos de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, las que fueron remitidas mediante Informe Presumarial N° 344/225/13 (fs. 1) y detalladas en Anexo de fs. 2/9. Las mismas fueron



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.
----------	--	--

puestas en conocimiento del nombrado a través de Memorando cursado mediante nota de fecha 14.05.12 (fs. 69/73), recepcionado por la fiscalizada con fecha 27.05.12 (fs. 74). El señor Reynier, a su vez, mediante nota ingresada a este BCRA con fecha 31.05.12 (fs. 22/31), respondió a las mismas y efectuó su descargo, todo lo cual fue analizado pormenorizadamente por la Gerencia de Control de Auditores, quien concluyó que resultaban insuficientes sus argumentos para revertir los presuntos incumplimientos que se le atribuyen, no habiendo aportado documentación adicional a la evaluada oportunamente, por lo que quedaron firmes la totalidad de las observaciones efectuadas, conforme resulta de las constancias obrantes a fs. 33/41.

De lo expuesto surge que se habría constatado la no realización y/o la realización inadecuada de diversas tareas de auditoría interna exigidas por la normativa de aplicación, conforme se pasa a considerar:

**1. Metodología de Trabajo.**

a) Al respecto se efectuaron las siguientes observaciones:

1- No hay evidencia de que el relevamiento del ciclo Prevención del lavado de dinero contemplara la utilización de la metodología de identificación de objetivos de control, riesgos relacionados y controles diseñados, con excepción del procedimiento de revisión de legajos de clientes (fs. 70 -punto 1. a) 1-).

En su respuesta, el auditor destacó que tuvo en consideración esta observación en el Anexo I de la reformulación del cronograma de tareas de auditoría interna 2012, y que además preveía realizar la identificación de objetivos de control, riesgos relacionados, pruebas de diseño y de cumplimiento de controles para la revisión de legajos de clientes (fs. 23 -punto 1. a) 1-).

La Gerencia de Control de Auditores al no evidenciar la realización del aspecto objetado, mantuvo la observación (fs. 33 -punto 1. a) 1-).

2- Respecto de las matrices utilizadas para la identificación de los controles existentes en los ciclos "Tesorería" y "Presentación de información contable y financiera y Contabilidad" se detectaron las siguientes deficiencias (fs. 70 -punto 1. a) 2-):

- No se relacionaron los objetivos descriptos con los objetivos de control enunciados en la normativa vigente a fin de verificar su cumplimiento.
- No se identificaron los controles de monitoreo.
- No hay evidencia de la aplicación de pruebas de diseño, así como tampoco de que la totalidad de los controles identificados fueran evaluados mediante pruebas de cumplimiento, atento que no se relacionaron las actividades de control descriptas con los respectivos relevamientos, ni tampoco se relacionaron las conclusiones con los papeles de trabajo que describían las pruebas realizadas.
- No fueron incluidos en la matriz del relevamiento del ciclo "Presentación de información contable y financiera y Contabilidad" los procesos de confección de los regímenes informativos.

Al respecto, el auditor interno aceptó la observación al manifestar que en el ejercicio en curso estaba procediendo a modificar las matrices utilizadas a fin de que las mismas contemplen y den solución a las deficiencias apuntadas (fs. 23/24 -punto 1. a) 2-).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.
<p>Atento que la repuesta brindada no revierte la irregularidad observada, la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación (fs. 33 -punto 1. a) 2-).</p> <p>b) No hay evidencia de la utilización de una metodología integral de calificación del control interno de cada ciclo relevante que considere los diferentes trabajos realizados durante el año y contemple el impacto de las debilidades detectadas en los sistemas aplicativos que los soportan (fs. 70 -punto 1. b)-).</p> <p>El auditor, en su respuesta, destacó que tuvo en cuenta esta observación en el Anexo II de la Reformulación del Plan de tareas de Auditoría Interna 2012, en razón de lo cual diseñó una Matriz para obtener un resultado numérico del Control Interno Inmerso en cada ciclo a partir de la cantidad y grado de riesgo de las observaciones pendientes a la fecha de su evaluación, el que permitirá establecer de manera más objetiva el control interno de cada ciclo. Señaló también que de la puntuación individual de cada ciclo y de la ponderación de la importancia relativa o peso de cada uno de los 7 ciclos definidos por esta auditoría se podrá concluir sobre el control interno global de la entidad en cada período evaluado, para lo cual se empleará la matriz desarrollada en el Anexo III de la referida reformulación (fs. 23/24 -punto 1. b)-).</p> <p>No resultando de los descargos argumentos que reviertan la observación efectuada, la misma se mantuvo (fs. 33/34 -punto 1. b)-).</p> <p>c) No hay evidencia que el auditor hubiera considerado para la revisión de los ciclos las debilidades incluidas en informes anteriores (fs. 70 -punto 1. c)-).</p> <p>En su respuesta, el auditor señaló que a través de la Matriz para la determinación del Control Interno inmerso en cada ciclo mencionada en el punto 1. b) precedente dará solución a la cuestión observada (fs. 23/24 -punto 1. c)-).</p> <p>La Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación en razón de no evidenciarse la realización del aspecto observado (fs. 33/34 -punto 1. c)-).</p> <p><b>2. <u>Plan Anual.</u></b></p> <p>No quedó evidencia de la planificación de procedimientos destinados a verificar la inexistencia de operaciones prohibidas (fs. 71 -punto 2-).</p> <p>En su respuesta, el auditor manifestó considerar en el Anexo I de reformulación del cronograma de tareas de auditoría interna 2012 la revisión tendiente a verificar la inexistencia de operaciones prohibidas (fs. 25 -punto 2-).</p> <p>En razón de no evidenciarse la planificación y los procedimientos requeridos para verificar el aspecto observado, se mantuvo la observación (fs. 34/35 -punto 2-).</p> <p><b>3. <u>Evaluación del Control Interno.</u></b></p> <p>a) <u>Ciclo Prevención del Lavado de Dinero.</u></p> <p>1- No quedaron documentados los procedimientos aplicados respecto de los siguientes aspectos que el auditor indicó haber verificado (fs. 71 -punto 3. a) 1-):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Verificación que el correspondiente manual de la entidad contemplara la normativa vigente.</li> </ul>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.
<p>- La designación de un funcionario de máximo nivel e independiente de las demás áreas, para la implementación, seguimiento y control de procedimientos internos de la entidad, cuyos datos personales se hayan remitido al BCRA.</p> <p>- Los sistemas de monitoreo de operaciones.</p> <p>En su respuesta el auditor tomó nota de lo observado señalando que en lo sucesivo tendrá presente detallar los procedimientos de control aplicados.</p> <p>Seguidamente señaló "...En cuanto a la - Designación de un funcionario de máximo nivel e independiente de las demás áreas, para la implementación, seguimiento y control de procedimientos internos en la entidad, y que se hayan remitido sus datos personales al BCRA – esto no fue indicado haber sido verificado por la auditoria interna durante el 2010, atento a que de la lectura de actas de directorio no surgió que se hubiere modificado el funcionario responsable de prevención del lavado, que continúa recayendo en la misma persona designada el 20/06/2007 por Acta de directorio N° 97..." (fs. 25 -punto 3. a) 1-).</p> <p>Sobre los hechos observados se mantuvo la observación en razón de no haber respaldado documental de los respectivos procedimientos utilizados, más allá de que el auditor interno haya enunciado la verificación de los mismos (fs. 35 -punto 3. a) 1-).</p> <p>2 – No hay evidencia, respecto de la revisión de las actividades del Comité de prevención del lavado de dinero, respecto de la verificación de la existencia y el cumplimiento de un reglamento de funcionamiento, así como tampoco de la revisión de las actas correspondientes al período junio/diciembre de 2010 (fs. 71 -punto 3. a) 2-).</p> <p>En su respuesta, el responsable de control interno expuso que verificará que el Comité de Prevención funcione conforme su reglamento interno, y que planificará y realizará la lectura de la totalidad de las actas de comité dentro del ejercicio revisado (fs. 25/26 -punto 3. a) 2-).</p> <p>En razón de no haber evidencia en los papeles de trabajo de la realización de los aspectos observados, se mantuvo la observación (fs. 35/36 -punto 3. a) 2-).</p> <p>3 – No quedó documentado en los papeles de trabajo de revisión de aspectos relacionados con el personal de la entidad si la descripción de cada puesto funcional incluía las responsabilidades en la materia y si los formularios de evaluación de desempeño contemplaban el conocimiento de las respectivas normas (fs. 71 -punto 3. a) 3-)</p> <p>Sobre el particular, el auditor señaló que considerará esta observación en oportunidad de formular los papeles de trabajo para la revisión de estos temas y/o adjuntar a éstos copia de los formularios implementados por la entidad para evaluar a su personal (fs. 25/26 -punto 3. a) 3-).</p> <p>Se mantuvo la observación en razón de no haber quedado documentados en el ejercicio bajo revisión los aspectos mencionados (fs. 35/36 -punto 3. a) 3-).</p> <p>4 – Respecto de las operaciones de enero 2010 menores a \$30.000 pertenecientes a un mismo titular, no hay evidencia de una descripción de los procedimientos aplicados a fin de realizar su reproceso (fs. 71 -punto 3. a) 4-).</p> <p>En su respuesta, el responsable de control interno expuso que tendrá en cuenta detallar de manera expresa todos los procesos desarrollados tendientes a verificar el cumplimiento de determinados parámetros por parte de la entidad (fs. 25/27 -punto 3. a) 4-).</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.	5
<p>La preventora mantuvo la observación efectuada, atento no haber evidencia de la descripción de los procedimientos aplicados para la realización del reproceso indicado (fs. 35/36 - punto 3. a) 4-).</p> <p>5 – No hay evidencia que se haya cruzado la información de la base OPCAM y/o saldos contables con la de la base Nlavdin del mes de abril de 2010 a fin de validar y controlar la integridad de esta última (fs. 71 -punto 3. a) 5-).</p> <p>En su respuesta, el señor Reynier tomó nota de lo observado y manifestó que en lo sucesivo efectuará la validación, el control de integridad y cruces con contabilidad de la base Nlavdin en el período que se realice su revisión. Asimismo, aclaró que “...en el referido mes, esta auditoría asumió como cumplido estos controles por revisiones realizadas en el ciclo de tesorería en meses previos de la misma base a partir de la cual se genera la Nlavdin...” (fs. 25/27 -punto 3. a) 5-).</p> <p>Atento lo expuesto por el auditor, la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación (fs. 35/37 -punto 3. a) 5-).</p> <p>b) <u>Ciclo Tecnología Informática.</u></p> <p>1- No quedó evidencia de los procedimientos aplicados para el control de la red interna de la entidad, relacionados con la implementación de adecuadas reglas de seguridad, mecanismos de encriptación de claves, métodos de identificación y autenticación, utilitarios sensitivos y claves de contingencia que hacen al acceso lógico de los sistemas (fs. 71 -punto 3. b) 1-).</p> <p>El responsable de control interno tomó en consideración lo observado y expuso que realizará estos controles en forma conjunta con la auditoría externa de sistemas planificada para el mes de noviembre (fs. 25/27 -punto 3. b) 1-).</p> <p>La Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación en razón de que no surgen elementos adicionales a los tenidos en cuenta en oportunidad de la revisión (fs. 35/37 -punto 3. b) 1-).</p> <p>2- Respecto del contrato celebrado entre la entidad y el proveedor Daniel Bovetti el cual no contenía cláusulas que contemplen la continuidad del procesamiento ante circunstancias que interrumpieran la actividad de dicho proveedor, el período del contrato y el acceso irrestricto y sin limitaciones para la SEFyC, no hay evidencia que dichos aspectos hayan sido observados por el auditor ni de la respectiva justificación (fs. 71/72 -punto 3. b) 2-).</p> <p>En su respuesta, el responsable de control interno manifestó que en lo sucesivo controlará que el contrato con el proveedor de sistemas contemple las cláusulas referidas por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 25/28 -punto 3. b) 2-).</p> <p>En razón de no haber sido aportados elementos adicionales a los tenidos en cuenta en oportunidad de la revisión, se mantuvo la observación (fs. 35/37 -punto 3. b) 2-).</p> <p>3- No quedó evidencia del análisis de la segregación de funciones en el módulo de cambios, de los usuarios con perfil de compra venta de billetes y cambio de cotizaciones, así como tampoco de la seguridad lógica aplicada al resguardo de los archivos generados en el directorio raíz del servidor, tales como NLAVDIN2.txt, Cuadro6.txt, Cuadro9.txt y Opcam.txt (fs. 71/72 -punto 3. b) 3-).</p> <p>En su respuesta el responsable de control interno expuso que procederá a realizar los controles arriba mencionados en oportunidad de la revisión del ciclo de tecnología informática (fs. 25/28 -punto 3. b) 3-).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.	6
<p>Se mantuvo la observación atento que no surgen elementos adicionales a los tenidos en cuenta en oportunidad de la revisión efectuada por el área preventora (fs. 35/38 -punto 3. b) 3-).</p> <p><b>4. Calidad de los Informes.</b></p> <p>De los papeles de trabajo correspondientes a las revisiones de los ciclos Tesorería/Cambio, Prevención del Lavado de dinero y Presentación de Información Contable y Financiera, surgieron observaciones no incluidas en los respectivos informes sin quedar evidencia de las correspondientes justificaciones (fs. 72 -punto 4-).</p> <p>En su respuesta, el señor Reynier manifestó que prestará especial atención en no reiterar este tipo de inconsistencias y/o dejará expresamente asentado en los papeles de trabajo el motivo del no traslado de una observación al informe (fs. 28/29 -punto 4-).</p> <p>En razón de no quedar documentadas las referidas justificaciones, la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación (fs. 38 -punto 4-).</p> <p><b>5. Seguimiento de las observaciones.</b></p> <p>a) En relación con el seguimiento de las observaciones realizado, se detectaron las siguientes debilidades (fs. 72 -punto 5. a)-):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En cuanto a los seguimientos realizados en el tercer y sexto bimestre, no hay evidencia de un análisis de la existencia de debilidades sin respuesta de los responsables de su regularización, sin fecha de solución propuesta, con fecha estimada de solución vencida ó prorrogas de plazos, como así tampoco de la antigüedad y riesgo de las mismas.</li> <li>- Respecto de la base de seguimiento de observaciones se advirtieron las siguientes debilidades:           <ul style="list-style-type: none"> <li>• De un total de 66 observaciones pendientes -sin solucionar o parcialmente solucionadas-, 49 (74 %) no poseían fechas estimadas de regularización y 19 (30%) no contaban con el grado de riesgo de las mismas.</li> <li>• En general, no hay evidencia del grado de avance en la solución para las observaciones con estado parcialmente solucionadas.</li> <li>• No quedó evidencia de un registro de las observaciones regularizadas y dadas de baja de la base, con la correspondiente documentación respaldatoria de su regularización.</li> <li>• Respecto de las fechas de período o informe señaladas en la base no hay evidencia que correspondan a las fechas de origen de las observaciones a los fines de analizar la anticuación de las mismas.</li> </ul> </li> </ul> <p>En su respuesta el auditor expresó que considerará lo señalado a los efectos de reformular la matriz de seguimiento de observaciones indicando fecha de origen, grado de avance de las parcialmente solucionadas, e incluyendo la fecha estimada de su regularización y grado de riesgo.</p> <p>Más aún, expuso que procederá a diseñar y mantener un registro de observaciones solucionadas con la documentación que respalde su regularización, y destacó que la entidad no cuenta con observaciones de riesgo alto sin regularizar, no obstante ello cumplirá con lo sugerido por la Gerencia a los fines de mejorar el control (fs. 29/30 -punto 5. a)-).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.	7
<p>La Gerencia de Auditores mantuvo la observación en tanto que se detectaron las debilidades señaladas anteriormente (fs. 38/39 -punto 5. a-).</p> <p><b>6. Otros aspectos.</b></p> <p>a) No se documentó en el libro de control interno el seguimiento del cumplimiento del Plan de auditoría interna (fs. 73 -punto 6. a-).</p> <p>Al respecto el señor Reynier tomó nota de lo observado (fs. 30 -punto 6. a-).</p> <p>No resultando evidencia de la realización del aspecto observado, el mismo se mantuvo (fs. 39 -punto 6. a-).</p> <p>b) No hay evidencia de la toma de conocimiento de los estados contables anuales, semestrales y los informes especiales emitidos por el auditor externo por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre 2010, con excepción del informe trimestral de prevención de lavado de dinero al 31.03.2010 (fs. 73 -punto 6. b-).</p> <p>El responsable de control interno manifestó al respecto que procederá a consignar de manera expresa la toma de conocimiento de todos los informes emitidos por la auditoría externa. Asimismo, señaló que adjuntó como papeles de trabajo los estados contables anuales, semestrales y algunos informes especiales emitidos por la auditoría externa, los que fueron tomados como base de compulsas y/o revisiones (fs. 30 -punto 6. b-).</p> <p>La preventora mantuvo la observación atento no haber evidencia expresa del cumplimiento de la observación (fs. 39/40 -punto 6. b-).</p> <p>c) No hay evidencia de que los informes del primer y tercer bimestre del año 2010 hubieran sido elevados en término al Directorio para su toma de conocimiento (fs. 73 -punto 6. c-).</p> <p>Al respecto, el señor Reynier tomó conocimiento, y aclaró que en los casos señalados se produjo un error involuntario en fechas en las cuales el Directorio efectivamente tomó conocimiento de los informes (fs. 30/31 -punto 6. c-).</p> <p>La Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación atento no haber evidencia del cumplimiento del aspecto observado (fs. 39/40 -punto 6. c-).</p> <p>Sobre todo lo expresado en el Cargo, cabe señalar que las explicaciones brindadas por el auditor interno respecto a las observaciones efectuadas por su labor profesional en Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., no fueron suficientes para acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado de la misma y modificar -de esa manera- el criterio del área de Control de Auditores, la cual concluyó que debían mantenerse la totalidad de los cuestionamientos realizados.</p> <p>Los incumplimientos referidos han sido detallados por la preventora en el cuadro agregado a fs. 5/9, al que se remite.</p> <p>Por último, y de conformidad con lo señalado a fs. 9 in fine, se hace constar que, cuando en los presentes actuados se señaló la falta de evidencia y/o la falta de constancia de la realización de algún procedimiento por parte del responsable de los controles internos, la misma se tiene como no efectuada, ya que el sustento de su labor son las constancias que resulten de sus papeles de trabajo, única prueba de la tarea desarrollada. Asimismo, de existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de algún/os procedimientos, en cuyo caso la labor podría ser calificada de incompleta y/o inadecuada.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.
<p>El <b>período infraccional</b> comprende desde el 01.01.10 hasta el 31.12.10 -fechas de inicio y finalización del ejercicio-.</p> <p><b>I.1.2.</b> En su defensa conjunta (fs. 117/126), las personas sumariadas expresan diversas explicaciones respecto de los hechos reprochados que fueran descriptos en el informe de cargos, señalando que la sociedad cumplió con un control interno eficiente y que las observaciones de la imputación son meramente formales. Agrega que la entidad nunca aceptó hallarse en infracción y que, en todo caso, sólo se comprometió a adaptar algunos detalles a lo que los inspectores del BCRA pretendían, en el entendimiento -sostienen- que se trata de una diferencia en la interpretación en las formas de llevar a cabo el Control Interno. Critican las observaciones como de mero carácter formal, cuestionando, a modo de ejemplo, la obligación de poner en conocimiento del Directorio determinados informes bimestrales de los controles efectuados, en razón de revestir el señor Reynier el carácter de integrante de dicho órgano.</p> <p><b>I.1.3.</b> Con referencia a los genéricos argumentos esgrimidos por las defensas respecto de las irregularidades reprochadas en el presente sumario, procede remitirse a la situación descripta en el informe de cargos a partir de las observaciones volcadas en el Memorando de fecha 14.05.12 (69/73) recibido por la fiscalizada con fecha 27.05.12 (fs. 74) como, así también, a la respuesta dada a dichas observaciones por nota del señor Reynier de fecha 31.05.12 (fs. 22/31), respecto de lo cual, luego de ser analizadas pormenorizadamente por la Gerencia competente, se concluyera que las imputaciones no fueron desvirtuadas. De tal modo que los conceptos defensivos expresados por los sumariados frente a cada una de las anomalías en que se encontró inmersa la entidad y que lucen enunciadas a fs. 82/88 carecen de sustento y fundamentación adecuados frente a los hechos reprochados.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que sobre aproximadamente 27 irregularidades observadas a la labor del auditor interno, el genérico descargo efectuado se detiene solamente sobre una anomalía en particular, cuando cuestiona el incumplimiento referido a la falta de elevación en término de alguno de los informes bimestrales del año 2010, por resultar -según la defensa- sobreabundante dado el carácter de directivo del señor Raynier, correspondiendo advertir que dicha obligación se halla expresamente prescripta en la Comunicación "A" 4133, CONAU 1 - 648, Anexo IV, al establecer que: "...Además, el Responsable del Control Interno deberá remitir al Directorio o autoridad equivalente, como mínimo bimestralmente, un informe en el que conste una reseña de los ciclos evaluados, pruebas de controles y de las pruebas sustantivas efectuadas durante el período, en función del planeamiento del trabajo previsto, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados", por lo cual no resulta aceptable el argumento de la defensa sobre este particular.</p> <p>Por otra parte, con relación al cuestionamiento efectuado por los sumariados acerca de los criterios y la metodología que este Ente Rector establece como válidos -cuando arguyen una mera diferencia de interpretación-, cabe destacar que el sentido y alcance de la normativa aplicable en la materia, y los procedimientos para considerar adecuadamente realizados los controles internos, son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina, de manera que los pretendidos aspectos discrecionales que los sumariados intentan hacer valer como lícitos y suficientes a los efectos de convalidar las anomalías imputadas fueron meticulosamente considerados imperfectos, incorrectos e insuficientes.</p> <p>En concordancia con el alcance y profundidad de las pruebas sustantivas previstas por las normas en la materia, se impone indicar que la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648, Anexo III, establece que: "La auditoria interna de las casas y agencias de cambio deberá aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren (a) la existencia, propiedad e integridad de las registraciones contables, (b) su adecuada valuación de acuerdo con las normas contables dispuestas por el Banco Central de la República Argentina, y (c) el adecuado cumplimiento de las regulaciones técnicas, monetarias, cambiarias y legales dispuestas por el Banco Central de la República Argentina."</p>		



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 101.716/13  
 Act.

En cuanto a la carencia de beneficio o perjuicios para la entidad o para terceros, argüida por las defensas respecto de los hechos que se reprochan, es de indicar que esas circunstancias no constituyen requisitos necesarios para la configuración infraccional, por lo que dichos argumentos esgrimidos para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resultan irrelevantes.

Finalmente, procede hacer especial hincapié en las manifestaciones efectuadas en las respuestas dadas por el señor Reynier en su nota de fecha 31.05.12 (fs. 22/31) a las observaciones volcadas en Memorando de fecha 14.05.12 (69/73), expresando respecto de cada detalle anómalo y en forma reiterada, cuáles serían las acciones que se realizarían para solucionar dichas observaciones, lo cual implicó un tácito e indiscutible reconocimiento de que las tareas propias de los controles internos presentaban incorrecciones, defectos y carencias pormenorizadamente cuestionadas.

**I.1.4.** En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en la propuesta de cargos, los cuales no han sido contrarrestados por las defensas presentadas en autos, se tiene por comprobado el cargo formulado referido al “**Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio**”, en transgresión a la Comunicación “A” 4133, CONAU 1 - 648, Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, punto II, 1 y 2, y Anexo IV, y a la Comunicación “A” 4608, CONAU 1 - 796, Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

**I.2.** Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, como asimismo los descargos presentados por los encartados, se ha tenido por probado el cargo reprochado; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

**II. PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A.** (CUIT 30-67859931-6), **Carlos Alberto REYNIER** (LE 7.778.851 - Presidente, 24.04.09/24.04.11) y **Jorge Santiago RAMOS** (DNI 18.458.634 - Vicepresidente, 24.04.09/24.04.11).

**1.** Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A. y de los señores Carlos Alberto REYNIER y Jorge Santiago RAMOS, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que a las personas físicas se les atribuye presunta responsabilidad por los hechos infraccionales en el ejercicio de sus funciones directivas.

**2.** La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de haber efectuado similares defensas, por revestir las personas físicas igual carácter de integrantes del órgano directivo, y, a su vez, por representar el señor REYNIER a la entidad, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

**3.-** En su defensa conjunta (fs. 117/126) los sumariados manifiestan que las observaciones reprochadas constituyen meras cuestiones formales sin trascendencia alguna; agregan que estas actuaciones sumariales fueron instruidas sin fundamento alguno y que las imputaciones fueron formuladas en forma genérica, carente de precisiones, lo cual afectaría su derecho de defensa. Asimismo, invocan principios constitucionales que apuntalan el debido proceso, tales como el de legalidad y de congruencia, citando, además, doctrina propia del derecho penal; citan, también, las prescripciones provenientes de la Circular Interna N° 23 de este BCRA que -a su entender- condicionaría sólo a determinados presupuestos la atribución de responsabilidad. Por otra parte, agregan que no existió perjuicio alguno para la entidad ni para terceros derivado de los hechos reprochados, y tampoco resultó beneficio a favor de las personas sumariadas ni de terceros. Arguyen que habiendo sido delegado al auditor externo la realización de los controles internos, los sumariados



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.
<p>carecen de responsabilidad; asimismo, señalan que las observaciones ya han sido superadas, adaptando el criterio del auditor externo a las pretensiones del BCRA, quedando salvadas las observaciones advertidas. Por otra parte, expresan que las infracciones en que haya incurrido la sociedad no pueden alcanzar a las autoridades si no han participado en su consumación, porque de lo contrario se estaría aceptando la existencia de una responsabilidad objetiva.</p> <p>Con relación al fondo del asunto, procede remitirse, en honor a la brevedad, a lo señalado en el punto I.1.2., lo cual ha sido debidamente contestado y desvirtuado, conforme se manifiesta <i>infra</i>.</p> <p>4.- Con respecto al planteo sobre la falta del debido proceso y carencia de precisión en las anomalías reprochadas, procede destacar que no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 388/487/13 (fs. 81/89), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 106/14 (fs. 90/91), surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, razón por la cual dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera haber a las personas involucradas.</p> <p>Con referencia a la invocación de diversos principios que hacen al debido proceso, específicamente relacionados con exigencias y presupuestos de índole represivo, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: "...las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.</p> <p>5.- En cuanto a la pretensión de las defensas de que debe aplicarse la Circular Interna N° 23, se impone resaltar que, además de constituir ella una instrucción de procedimiento destinada al uso exclusivo de su personal -y por ende sólo con efectos en el orden interno de esta Institución-, en modo alguno puede constituir norma invocable para terceros dada su índole, la que, además, nunca fue publicada, ni circularizada a las entidades financieras, debido precisamente a su alcance restringido.</p> <p>Pero, no obstante las circunstancias apuntadas que determinan la naturaleza Interna del precepto aludido, lejos de apartarse éste de los criterios que desde siempre ha venido aplicando esta Institución en materia de atribución de responsabilidad por violación a la normativa financiera, tal Circular -entre otros tópicos- no ha hecho más que plasmar en un texto instructorio la tradicional manera de ponderar las conductas reprochables y sus consecuencias jurídicas -puesto que se refiere a pautas de graduación de responsabilidades- que desde siempre fue avalada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien constituye el tribunal de alzada contra las sanciones impuestas conforme al art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>En concordancia con lo expresado procede indicar que, habiendo sido esta Instancia la fuente originaria de dicha circular CI N° 23 (y tratándose de instrucciones de naturaleza estrictamente interna) toda interpretación que de ella se haga, ya sea en forma restrictiva, extensiva e incluso sustitutiva, será legítima y efectiva toda vez que le corresponde y es propia de esta Competencia, razón por la cual, su sentido y alcance, determinados en el orden interno -que es el ámbito de validez y eficacia de la mencionada circular- no puede generar interés legítimo alguno para terceras personas, quienes no pueden agraviarse de la normativa legal vigente y de la jurisprudencia pacífica aplicables en materia de criterios de atribución de responsabilidad respecto de las autoridades de las entidades financieras. Por lo tanto, cabe concluir que es esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias quien tiene las atribuciones y facultades para interpretar la normativa</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.	11
<p>aplicable tanto respecto del procedimiento sumarial que se instruye por transgresiones a la Ley de Entidades Financieras, cuanto a la forma de atribuir responsabilidades por su comisión.</p> <p>6.- Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa arguye que se intentaría aplicar, procede indicar que la jurisprudencia también se ha expedido sobre este particular señalando que: "...las sanciones no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva como se alega, ya que las infracciones que se atribuyen a la entidad financiera constituyen la resultante de la conducta comitiva u omisiva de sus órganos directivos o de control (conf. doctrina, Sala IV, "Alvarez, Celso y otros", 23/4/1985)..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° II, autos: "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA - Resol. 66/07 (Expte. 100.911/84, Sum. Fin. 651). Sentencia del 2 de agosto de 2012).</p> <p>7.- Con respecto al deslinde de responsabilidad que ensayan los sumariados arguyendo la contratación de servicios de un profesional externo para efectuar los Controles Internos, procede señalar, amén de lo inadmisibles de la pretensión frente a la responsabilidad que las normas de la materia atribuyen a las personas responsables del Control Interno, resulta el planteo aún más incoherente e irracional por resultar la delegación pretendida violatoria de la mencionada normativa aplicable.</p> <p>Sobre el particular cabe citar la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648, Anexo I, punto I- 2., en tanto establece que: "...El <b>Directorio</b> o Autoridad equivalente en el país de las casas o agencias de cambio, es el <b>máximo responsable</b>. Provee y aprueba las normas y procedimientos de control interno..." "...Las casas y agencias de cambio deberán designar un Responsable del Control Interno. La mencionada función deberá ser cubierta por <b>un miembro del Directorio</b> o autoridad equivalente. Las entidades deberán enviar dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación, una nota dirigida a la Gerencia de Control de Auditores de la SEFYC, con los datos personales y antecedentes laborales del Responsable del Control Interno. En el caso de que el Responsable del Control Interno decida delegar las tareas de revisión, con el fin de propender a una adecuada independencia de criterio, las mismas deberán ser llevadas a cabo por personal con independencia de las restantes áreas de las casas y agencias de cambio con la correspondiente supervisión del Responsable. Dichas tareas no podrán delegarse en el auditor externo ni en otros profesionales que estén vinculados con éste ni con su asociación de profesionales universitarios..."</p> <p>Al respecto, cabe advertir que en el ejercicio de su rol de presidente del Directorio le cupo al señor Reynier una activa participación en la comisión de las infracciones reprochadas en el presente sumario, circunstancia que determina su mayor responsabilidad (en razón del específico incumplimiento a las prescripciones en la materia -a través de su personal intervención- y, además, por la indebida delegación de estas obligaciones), lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluarse la sanción a aplicar, con basamento en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 4133, CONAU 1 - 648, Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, punto II, 1 y 2.</p> <p>8.- Sin perjuicio de lo expuesto, procede advertir que la circunstancia de que eventualmente hubieran sido subsanadas "a posteriori" las irregularidades que fueran objeto de reproche en el presente sumario -según manifestación de los sumariados-, no quita ello ilicitud a los hechos configurantes de la imputación motivados por los incumplimientos constatados a las aludidas normas en la materia.</p> <p>9.- Acerca del fondo de la cuestión los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto de los hechos constitutivos del cargo formulado, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación expuestos en el anterior considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.1.3. y 1.1.4., relacionados con la acreditación de los ilícitos cometidos.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.	12
<p>10.- Con respecto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados en su condición de integrantes del órgano de dirección de la entidad, procede señalar que las mismas se fundamentan en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 4133, CONAU 1 - 648, Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, punto II, 1 y 2.</p> <p>Asimismo, se impone destacar que los sumariados, en razón de su función directiva participaron, a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión), en la transgresión de la normativa aplicable en la materia <i>sub-examen</i>, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo los sumariados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de conducción.</p> <p>Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltda.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92. Jurisprudencia convalidada por la misma Sala, en autos: "Heer Carlos Eugenio Tadeo y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte 101223/83 Sum Fin 617)", sentencia del 23.10.2007).</p> <p>En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que: "...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "RODRIGUEZ LACROUTS JORGE LEOPOLDO Y OTRO C/BCRA-RESOL 580/08 (Expte. 23898/92 SUM FIN 916)", sentencia del 31 de julio de 2012).</p> <p>De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito "...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10 de febrero de 2000)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)", sentencia del 15 de setiembre de 2011).</p> <p>Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..." (Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)".)</p> <p>Asimismo, ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.
<p>           pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105 - autos "Banco Oberá Coop. Ltda. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").         </p> <p> <b>11.-</b> Por otra parte, cabe considerar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la entidad PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos de conducción, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos -en condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 23.339/08 "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA - Resol 66/07 (Expte. 100911/84 - Sum. Fin. 651)", sentencia del 2 de agosto de 2012). Por ello, cabe concluir que esos hechos le son atribuibles a la entidad y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.         </p> <p> <b>12.-</b> En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, las que no han podido ser desvirtuadas por las defensas, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la entidad PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A., en virtud de lo expresado en el precedente punto 11, y a los señores Carlos Alberto REYNIER y Jorge Santiago RAMOS por el cargo formulado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y responsables del incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio.         </p> <p> <b>13.- Prueba:</b> Ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:         </p> <p> <b>13.1.-</b> Con relación a la prueba <i>Informativa</i> ofrecida por los incoados a fs. 125vta, resulta improcedente por no ser apta para contrarrestar la situación infraccional generada por los incumplimientos que dieron motivo a la imputación de autos, conforme fuera expuesto en el precedente punto 8.         </p> <p> <b>13.2.-</b> Con respecto a la prueba <i>Testimonial</i> propuesta por los encartados a fs. 125vta./126, corresponde su desestimación en razón de no resultar idónea, a tenor del interrogatorio ofrecido, a los fines de desvirtuar los hechos constitutivos de los ilícitos reprochados en el presente sumario y, tampoco, a los efectos de determinar la atribución de responsabilidades, a la luz de las constancias documentales y demás evidencias obrantes en las actuaciones sumariales.         </p> <p> <b>CONCLUSIONES:</b> </p> <p> <b>1.</b> Que, por todo lo expuesto precedentemente, corresponde tener por acreditadas la comisión de las infracciones imputadas y en consecuencia resulta de ello sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 3° de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.         </p> <p>           La gestión realizada por el área preventora, responde a una metodología, que abarca parámetros cualitativos y cuantitativos de componentes básicos que hacen a la gestión de la entidad,         </p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.
----------	--	--

entre los que particularmente está el de Controles Internos (*internal control*). El resultado de la inspección es la asignación de una calificación que permite visualizar el estado de la entidad. Esa obligación de calificar a las entidades surge de las facultades que a este Banco Central de la República Argentina le otorga la propia Carta Orgánica.

Es así que en el caso particular ha quedado acreditado que las observaciones, se relacionaron con procedimientos no efectuados o efectuados en forma incompleta o deficiente, información elevada fuera de término, aspectos observados sin evidencia de justificación o cuya justificación es considerada insuficiente por la Gerencia remitente, todo lo cual ha sido pormenorizadamente detallado al reproducir cada una de las faltas detectadas.

En este punto corresponde resaltar que los Controles Internos deben contribuir a la seguridad del sistema contable que se utiliza en la entidad, fijando y evaluando los procedimientos administrativos, contables y financieros que ayudan a que la misma a realizar su objeto. En tal sentido, resulta indispensable a los efectos de poder detectar las irregularidades y errores y propugnar la solución factible evaluando todos los niveles de autoridad, la administración del personal, los métodos y sistemas contables entre otros, todo lo cual no se ha dado en los presentes.

De allí la importancia de tener una planificación que sea capaz de verificar que los controles se cumplan para darle una mejor visión sobre su gestión, con el objeto de proteger y resguardar sus activos, verificar su exactitud y confiabilidad de los datos contables, así como también llevar la eficiencia, productividad y custodia en las operaciones. Por ello, una debilidad del control interno, o un sistema de control interno poco confiable, representa un aspecto negativo dentro del sistema contable. Lo dicho se relaciona con la importancia de la normativa violada en los presentes, lo cual no ha sido desvirtuado a lo largo de la tramitación del sumario.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia en oportunidad de pronunciarse sobre las insuficiencias incurridas en la materia que: *"Los controles mínimos tienen el propósito de asegurar una sana y correcta gestión de la administración, basada en el control de determinados conceptos precisados por las normas del caso, los que deben ser efectuados con la frecuencia, profundidad y oportunidad convenientes para que puedan resultar eficaces y cumplir su cometido; extremos que no se han alcanzado en el caso sub examine y que el encartado en razón de sus funciones debería haber asegurado."* (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA V. Autos: MAGARIÑOS NESTOR Y OTROS c/BCRA -RESOL 299/04 (EXPTTE 100021/82 SUM FIN 566)". Sentencia del 9 de junio de 2009.

Las falencias imputadas y que resultaron acreditadas se relacionan con:

- La Metodología del Trabajo.
- Falta de evidencia de la planificación de procedimientos destinados a verificar la inexistencia de operaciones prohibidas.
- Insuficiencias en la Evaluación del Control Interno en cuanto a: Ciclo Prevención del Lavado de Dinero y Ciclo Tecnología Informática.
- Calidad de los Informes: toda vez que de los papeles de trabajo correspondientes a las revisiones de los ciclos Tesorería/Cambio, Prevención del Lavado de dinero y Presentación de Información Contable y Financiera, surgieron observaciones no incluidas en los respectivos informes sin quedar evidencia de las correspondientes justificaciones.
- Carencias en el Seguimiento de las observaciones

2. Que, a los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.716/13 Act.
----------	--	--

Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA.

**2.1.** Con relación al monto infraccional cabe hacer referencia que la infracción que diera lugar al presente sumario carece de cuantificación económica, por lo que, se tendrán en cuenta los restantes factores de ponderación.

**2.2.** Se tomó en cuenta el período en el que se verificaron las irregularidades observadas, el cual se extendió por un lapso de doce meses, y que a ha quedado especificado en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos configurantes del cargo formulado.

**2.3.** En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, ajustada al 31.01.10, ascendía a \$ 2.567.000 (fs. 4) y al 30.06.14 importaba la suma de \$ 2.371.755, las cuales han sido tenidas en cuenta como pauta de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria.

**2.4.** En el considerando II, punto 11. ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada.

**2.5.** En los párrafos 4. a 10. del considerando II, se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas, teniéndose en cuenta la función desempeñada y su grado de responsabilidad, destacándose que no se ha comprobado la existencia de perjuicio a terceros, ni beneficio económico individual que pudiera configurar una pauta agravatoria de las conductas indebidas.

**2.6.** Asimismo, se impone destacar que la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional. En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

**3.** Que las infracciones reprochadas constituyen reincidencia en los términos del punto 2.4. de la Comunicación "A" 3579, considerando que por Resolución N° 278 del 15.11.07 la entidad PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A. y el señor Jorge Santiago RAMOS se encuentran sancionados con un apercibimiento, en tanto que el señor Carlos Alberto REYNIER se halla sancionado con una multa (dictada en el Sumario Financiero N° 1144, Expediente N° 100.104/03). Asimismo, por Resolución N° 201 del 30.09.05 la entidad fue sancionada con llamado de atención, mientras que el señor REYNIER con un apercibimiento (recaída en el Sumario Financiero N° 1113, Expediente N° 100.164/04), y en razón de haberse consumado los ilícitos aquí imputados dentro de los 5 años posteriores a dichas resoluciones. Estas circunstancias se tienen en cuenta a los efectos de evaluar la sanción a imponer a los sumariados.

**4.** Que cabe dejar constancia que por Resolución de Directorio N° 28 de fecha 05.02.2015 se dispuso revocar la autorización oportunamente conferida a París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. para funcionar como agencia de cambio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, cuarto párrafo, del Decreto N° 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924 (fs. 187//191).

**5.** Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

**6.** Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 101.716/13

Act.

Por ello,

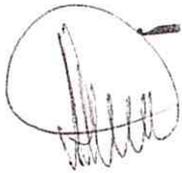
**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1°) Desestimar la prueba ofrecida por PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A., y por los señores Carlos Alberto REYNIER y Jorge Santiago RAMOS, por los motivos expresados en los puntos 13.1. y 13.2. del considerando II.
- 2°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3° de la Ley de Entidades Financieras:
- A la ex entidad PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A. (CUIT 30-67859931-6): multa de \$ 672.000 (pesos seiscientos setenta y dos mil).
  - Al señor Carlos Alberto REYNIER (LE 7.778.851): multa de \$ 672.000 (pesos seiscientos setenta y dos mil).
  - Al señor Jorge Santiago RAMOS (DNI 18.458.634): multa de \$ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).
- 3°) El importe de la multa mencionada en el punto 2°) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.
- 4°) Las sanciones de multa únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.
- 5°) Comuníquese lo resuelto a Unidad de Información Financiera, a los fines que resulten de su competencia.
- 6°) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14 (antes Comunicación "B" 10451), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley 21.526.

  
 GERMAN D. FELDMAN  
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS  
 Y CAMBIARIAS

TO-//

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio



12 JUN 2015

VIVIANA FOGLIA  
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO